

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00380 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano MANUEL ROBERTO PINZON HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 19.427.617, en contra de la COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-. Se vinculó oficiosamente a AUTOSNACK S.A.S.

### 1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano MANUEL ROBERTO PINZON HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 19.427.617, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

### 2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, entidad de derecho público y del orden distrital.

Se vinculó oficiosamente a la sociedad AUTOSNACK S.A.S. en calidad de empleador del actor.

### 3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a "FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES, que certifique el día y el monto en que se realizó el traslado de los recursos correspondientes al bono pensional al cual tengo derecho. ORDENAR AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, de inicio al trámite de mi pensión de vejez, cuyos requisitos fueron cumplidos desde el día 19 de mayo de 2022" (sic).

### 4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. Actualmente cuenta con 63 años de edad y 1352 semanas cotizadas en COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
- b. Desde el 20 de marzo de 2022, presentó la solicitud de pensión de vejez, la cual me ha sido negada por parte de COLFONDOS, aduciendo que FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES,

no ha depositado por recursos correspondientes al bono pensional para que yo pueda acceder a este beneficio.

c. Mediante comunicación de fecha 25 de julio de 2023, FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES, indicó que *“Este Fondo profirió la Resolución SPE 1245 del 9 de septiembre del 2022, El día 9 de agosto de 2023 COLFONDOS mediante comunicación No. 0001443026, indican que no han recibido respuesta por parte de FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES, motivo por el cual no se ha podido actualizar los aportes de mi historia laboral, motivo por el cual no se puede dar trámite a mi solicitud de pensión reconociendo, emitiendo y autorizando el pago del Cupón de Bono con cargo a los recursos FONPET a favor de la Administradora COLFONDOS”* (sic).

d. Actualmente tiene 63 años de edad, padece de afectaciones cardíacas y visuales que le impiden laborar de manera adecuada.

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 29 de agosto de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado y entes accionados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, por intermedio de su subdirector jurídico refirió que se opone a las pretensiones de la acción tuitiva, por no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, para lo cual arguyó *“1º- El pasado 01/09/2022, con radicado - ER-04116-202223963 -S - id: 485169 de 1/09/2022 la AFP, COLFONDOS, solicitó reconocimiento y pago de bono pensional del señor MANUEL ROBERTO PINZON HERNANDEZ. 2º- El 19 de septiembre de 2022, mediante oficio radicado EE -03059-202217411, Sigef id: 489027 de 19 de septiembre de 2022, dirigido a la señora, MARIA STELLA MANTILLA PARADA, Coordinadora de Bonos Pensionales de Colfondos, el Foncep, remite la resolución 1245 de 09 de septiembre de 2022, por medio de la cual reconoce emite y autoriza el pago de los bonos pensionales correspondiente al señor MANUEL ROBERTO PINZON HERNANDEZ. 3º- El mismo 19 de septiembre de 2022, mediante oficio radicado EE -03059-202217425 -Sigef id: 489058, dirigido al señor, CIRO NAVAS TOVAR, jefe de Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, Foncep, comunica la emisión, autorización y pago FONPET, de la resolución 1245 de 09 de septiembre de 2022, por medio de la cual resuelve la solicitud elevada por Colfondos respecto al Bono pensional del señor MANUEL ROBERTO PINZON HERNANDEZ. 4º- El 22 de diciembre de 2022, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales - radicado ER-04116 - 202237074 -S - ID: 509866, comunicó a Bogotá Distrito Capital - Foncep, el levantamiento de la Investigación de Bonos Pensionales que estaba adelantando esa entidad, con respecto a la historia laboral del señor PINZON HERNANDEZ, con lo que la situación presentada en el caso del señor Pinzón Hernández, quedo solucionada 5º- El 21 de julio de 2023, se recibe petición del señor PINZON HERNANDEZ, solicitando a Foncep, información sobre los dineros que deben ser consignados a Colfondos, mediante radicado ER-02540-202320011-S- Id: 550300. 6º- El 25 de julio de 2023, en respuesta a derecho de petición radicado ER-02540-202320011 ID: 550300 del 21 de julio de 2023, la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes del Foncep, mediante comunicación dirigida al accionante - Radicado EE-03062-202313429 - sigef id: 550697 de 25 de julio de 2023, Foncep informó al accionante que este fondo profirió la Resolución SPE 1245 del 9 de septiembre del 2022 reconociendo, emitiendo y autorizando el pago del*

2 05EE

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00380 00

Cupón de Bono con cargo a los recursos Fonpet a favor de la Administradora Colfondos. Lo anterior fue informado a la Administradora Colfondos con el oficio radicado con el oficio radicado con el EE-03059-202217411 Id: 489027 del 19 de septiembre del 2022. Es importante resaltar al señor Juez que es responsabilidad de la AFP, adelantar los trámites subsiguientes para continuar con los procedimientos pertinentes que conduzcan a satisfacer los requerimientos de los beneficiarios; en este caso el señor MANUEL ROBERTO PINZON HERNANDEZ" (sic).

COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y el AUTOSNACK S.A.S., guardaron silencio.

#### 6.- **CONSIDERACIONES.**

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1.991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la transgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras "[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma **un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que**

3 0888

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00380 00

**solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**  
(Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, el accionante, acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende se ordene a los entes accionados certificar el monto del bono pensional entregado y a su vez, a la AFP efectúe el trámite para obtener su pensión de vejez por reunir los requisitos legales para ello.

De las pretensiones y de los hechos en el *sub judice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas por las entidades accionadas.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, comoquiera que el promotora cuenta con los mecanismos judiciales para la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que, en principio cuenta con la vía gubernativa, en la que puede interponer los recursos directamente ante la entidad accionada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, para que sea esta quien resuelva y estime lo que considere pertinente, y, si aún persiste su inconformidad, tiene la potestad de presentar la demanda ante el juez natural, para que sea este, quien en uso de sus facultades constitucionales y legales dirimirá si le asiste la razón o no. Repárese que el juez de tutela, solo entra de interferir en un proceso administrativo, siempre y cuando se conculquen los derechos fundamentales o estén en riesgo, situación que no se avizoró en este asunto.

Debe entenderse por parte del actor que, la respuesta dada por FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP- a su solicitud, fue clara y de fondo, conforme a lo solicitado, toda vez que le expuso el estado de su solicitud de bono y el trámite que debe darse para que se generen el pago, siendo este *“Con relación al pago cabe señalar que este Fondo no lo efectúa directamente sino que lo autoriza con cargo a los recursos Fonpet, por lo tanto la solicitud para el pago la debe realizar directamente la Administradora COLFONDOS en este momento a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, para que realice o niegue el desembolso del mismo directamente a la administradora, conforme lo establecen los instructivos 10 y 11 de 2007 de la Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Decreto Nacional 0967 del 18 de junio del 2023”*.

Por consiguiente, y salvo lo consignado en el escrito militante en el archivo 0006, proveniente de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no se colige que se le tenga el acto administrativo correspondiente, en donde se le reconoce el pago y el monto de la mesada pensional por parte de esta administradora de fondo de pensiones, por lo que el juez constitucional no está facultado para ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez, al no estar en la órbita de sus funciones, al igual que en las potestades constitucionales y legales.

Sea oportuno indicar que, aunado a lo anterior, no se vislumbró por parte de esta judicatura, un perjuicio irremediable que pudiese suscitarse con la no renovación contractual, toda vez que no se indicó de qué manera se presentaría el mismo y a razón de qué se consumaría y, las implicaciones

4 0555

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00380 00

acarrearía, por ende, y teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T-343 de 2015, no se encontró criterio alguno para que justificara el estudio de la acción tuitiva por más que existe otro mecanismo judicial, resultando con ello de su improcedencia.

*“La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación”.*

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

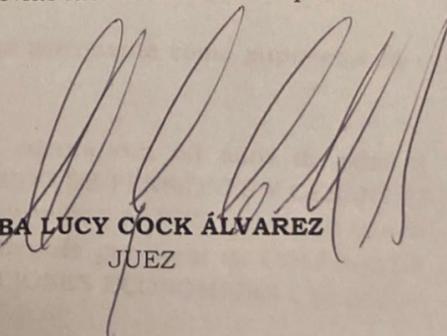
**PRIMERO. NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por la ciudadana el ciudadano MANUEL ROBERTO PINZON HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 19.427.617, en contra de la COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-, por **IMPROCEDENTE**.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

**CUARTO.** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ